RAD. 2022-00229. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 18 de octubre de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por PEDRO JOSE ARANGO PADILLA contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario

RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00229-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO JOSE ARANGO PADILLA.
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda tendiente a obtener la nulidad de su traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla..

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. En la demanda no se indica el trámite a seguir, pues, sólo se dice que es una demanda. Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, recordándole al demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Lo anterior, so pena de rechazo.

2**. Competencia.** Con relación a este acápite, es preciso manifestar que lo expresado por la parte demandante difiere con las pretensiones de ineficacia y nulidad deprecadas, por cuanto en el asunto de marras no se está ventilando un litigio de carácter prestacional o contrato laboral. Tal falencia debe subsanarse, pues de otra forma deviene el imperioso rechazo de la demanda.

3. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda; hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*"(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**."* (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrase satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.